"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

0001 12619

Asunción, 5 *de* octubre *de 2022*

N.° 703.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el proyecto de ley N.° 6970/2022 ***«Que establece el marco legal para el pago de una compensación histórica, a los extrabajadores, constructores de la usina, montaje y puesta en servicio de las unidades generadoras de Itaipú, contratados directos de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y de los convenios de salud y de educación de la margen derecha»****, sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 24 de agosto de 2022 y recibido en la Presidencia de la República el 19 de setiembre del año en curso.*

Igualmente, adjunto copia autenticada del Decreto N.° 7940 *de fecha* 5 *de* octubre *de 2022, por el cual se ejerce la atribución prevista en el artículo 238, numeral 4), de la Constitución.*

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Óscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda

A Su Excelencia
Señor Óscar Rubén Salomón
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES RECIBIDO 06 OCT. 2022 DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO MESA DE ENTRADA 05 OCT 2022 H. CÁMARA DE SENADORES

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES RECIBIDO 06-10-2022 MESA DE ENTRADA SECRETARÍA GENERAL

Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

Asunción, 5 de octubre de 2022

Nº 2022.-

VISTO: *El Proyecto de ley N.° 6970/2022, «Que establece el marco legal para el pago de una compensación histórica, a los extrabajadores, constructores de la usina, montaje y puesta en servicio de las unidades generadoras de Itaipú, contratados directos de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y de los convenios de salud y de educación de la margen derecha», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 24 de agosto de 2022 y recibido en la Presidencia de la República el 19 de setiembre del año en curso; y*

CONSIDERANDO: *Que la Constitución consagra en su artículo 3, entre otros caracteres republicanos del ejercicio del poder público, un esquema de gobierno basado en la coordinación y recíproco control, que deviene en uno de los fundamentos de la participación parcial del Poder Ejecutivo en la función creadora de las normas del sistema jurídico.*

Que la Constitución, en su artículo 238 (4), dispone que el Presidente de la República tiene la atribución de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que las motivaciones de la actuación del Poder Ejecutivo, en el marco del proceso de formación y sanción de las leyes, deben orientarse, sobre todo, al cumplimiento del ordenamiento jurídico, de conformidad con su deber prescripto por el artículo 238 (2) de la Constitución.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

N°_____

Que el Proyecto de ley N.° 6970/2022, puesto a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación u objeción, tiene como objeto establecer una compensación con relación a reclamos laborales (artículo 1). En ese sentido, se establece como finalidad «dotar de un marco jurídico apropiado [...] para hacer efectiva la compensación» (artículo 2).

Que, fundamentalmente, el proyecto de ley en cuestión pretende encuadrar en el orden jurídico la obligación de ITAIPÚ de compensar económicamente a las personas que, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 30 de marzo de 2002, hayan sido «trabajadores contratados directos, de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios, y de los convenios de salud y de educación, de la usina de Itaipú Margen Derecha» (artículo 3).

Que, por lo demás, la propuesta legislativa contempla una clasificación de los potenciales beneficiarios (artículo 4), los principios y reglas en que se inspira (artículo 5), la autoridad que de ser el caso ejecutaría la ley y un mecanismo interinstitucional para el control de su implementación (artículo 6), los elementos generales y especiales que componen la compensación (artículos 7 y 8), el modo de acreditar la condición de beneficiario (artículo 9), la forma de calcular los beneficios (artículo 10), el origen de los recursos con los que se abonaría (artículo 11), el carácter inembargable de la compensación (artículo 12), la condición personal del cobro (artículo 13), supuestos y medios para excluir beneficiarios (artículo 14), y, finalmente, el periodo en el que serían aplicables las disposiciones (artículo 15).

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

N°_____

Que la estructura de nuestro orden jurídico, fijada jerárquicamente por el artículo 137 de la ley suprema, se encuentra conformada por la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones inferiores.

Que la ordenación jerárquica referida implica respetar la prioridad que tienen unos instrumentos normativos sobre otros, dado el nivel superior en el que se sitúan.

Que, particularmente, los tratados internacionales, «aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados», en los términos del artículo 141 de la Constitución, integran el ordenamiento legal interno con prioridad sobre las leyes.

Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada por Ley N.° 289/1971), en cuanto los aspectos relacionados al derecho interno y la observancia de los tratados, en su artículo 27, establece que ninguna de las partes podrá invocar las disposiciones de su derecho interno, como justificación del incumplimiento de un tratado.

Que la ITAIPÚ, como entidad binacional creada en virtud de un tratado (aprobado por Ley N.° 389/73), es una persona jurídica de carácter internacional que se encuentra regida por un conjunto propio de normas previstas en el mismo tratado como en su estatuto y demás anexos, las cuales se encuentran por encima de la legislación.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 7940. -

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

N°_____

Que, de acuerdo con su naturaleza y configuración jurídica, el funcionamiento de la ITAIPÚ debe ajustarse al régimen internacional convenido. En ese sentido, su administración corresponde a los órganos constituidos mediante el acuerdo entre las partes (Consejo de Administración y Directorio Ejecutivo). La ley ordinaria, entonces, no puede alterar el contenido del tratado internacional sobre el que se erige la entidad binacional, puesto que ello significaría transgredir la escala de preferencia determinada por el artículo 137 de la Constitución.

Que corresponde al Consejo de Administración, en el marco de su función de cumplir y hacer cumplir el tratado y sus anexos, la competencia exclusiva para decidir sobre los recursos. Según el artículo 9 del Estatuto de la ITAIPÚ (Anexo A del tratado), dicho órgano decide sobre el presupuesto correspondiente a cada ejercicio.

Que, sin embargo, el proyecto de ley pretende disponer directamente de los recursos de la ITAIPÚ, puesto que en su artículo 11 prescribe que la compensación «será abonada con recursos de la Entidad Itaipú Binacional». Para el cumplimiento de dicho objetivo, crea, con su artículo 6, una «Comisión Especial» integrada por representantes de la entidad, del Poder Ejecutivo, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, de la "Unión Nacional de Extrabajadores de la Itaipú Binacional Margen Derecha" (UNETIBMD) y de la organización de hijos y herederos.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

N°

Que, como puede verse, la propuesta legislativa soslaya completamente las normas del tratado internacional aprobado por Ley N.° 389/73, en lo que respecta a la administración de la ITAIPÚ y al manejo de sus recursos. Con una ley dictada como fuente de obligación, se aspira compeler a la entidad binacional a realizar una prestación. Como si fuera posible, se adopta una decisión disponiendo de los recursos de la entidad binacional, en abierta divergencia con la estructura jerárquica de nuestro orden jurídico.

Que de darse paso a su entrada en vigor, el proyecto de ley supondría un desconocimiento de la doble nacionalidad que concurre en la persona jurídica y, de algún modo, una afrenta a la soberanía de los Estados que decidieron sujetarla al instrumento internacional que le dio origen. Esta decisión resulta tan inadmisible como que por ejemplo el Congreso Nacional de Brasil, eventualmente, modifique la integración de los órganos de administración de la ITAIPÚ. Los órganos internos de las partes no pueden proceder unilateralmente, incumpliendo el régimen convenido.

Que, en esa línea, el parecer de la Unidad General de Recursos Energéticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, asevera que «la Entidad ITAIPÚ Binacional es la única que tiene atribuciones para disponer sobre sus recursos financieros, teniendo bajo su cargo el control de la planificación, programación y disposición de las erogaciones en el marco de su Tratado constitutivo, no pudiendo someterse a la voluntad de una de las partes, fuera de los procedimientos previamente aprobados por la Altas Partes Contratantes».

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

N°_____

Que la imposibilidad de obligar a la ITAIPÚ a emplear sus recursos de la manera descrita, para pagar una compensación establecida meramente por medio de una ley, es un argumento suficiente para oponerse a los artículos 1, 2, 3 y 11, sin los cuales el proyecto de ley se ve privado de contenido y justifica la objeción total del Poder Ejecutivo.

Que con el presente proyecto de ley se busca, aparentemente, impartir justicia, ignorando cuestiones hartamente debatidas y rechazadas por prescripción en sede judicial. La Constitución, en su artículo 248, designa al Poder Judicial como única instancia que puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En efecto, dicho precepto establece que «en ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en [la] Constitución, ni revivir procesos fenecidos».

Que puede tenerse como ejemplo el caso «Eduardo Coronel Medina y otros c/ Itaipú Binacional s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos», en el que, en sus distintas instancias, el Poder Judicial declaró la prescripción de los derechos que el proyecto de ley, supuestamente, busca tutelar.[1]

[1] *Juzgado en lo Laboral del Cuarto Turno de la capital, Auto interlocutorio N.° 250, del 2 de julio de 2015; Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, de la capital, Auto interlocutorio N.° 333, del 15 de setiembre de 2016.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL, CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

N°_____

Que en ese contexto, la Procuraduría General de la República, en su dictamen PGR N.° 93/2022, afirma que «de promulgarse éste proyecto de ley se estaría autorizando el pago de beneficios totalmente prescriptos, abriendo la posibilidad de que otros trabajadores (tanto del sector público como privado) reclamen igualmente una ley para obligar por ejemplo al Estado paraguayo a abonar beneficios económicos a pesar del transcurso del tiempo previsto en la ley para hacer el reclamo correspondiente, lo cual no puede admitirse de ninguna manera. La pretendida concesión de beneficios sociales encuentra un obstáculo insalvable ante la figura de la prescripción, cuya vigencia no puede ignorarse».

Que en otro plano de análisis, más allá de las razones jurídicas que ciertamente impiden tener criterio favorable respecto a la aprobación del proyecto de ley, pueden sumarse elementos de índole económica al análisis del proyecto de ley. Así, siguiendo el examen de la Subsecretaría de Estado de Economía del Ministerio de Hacienda, expuesto en su informe del 23 de septiembre de 2022, puede advertirse que «[c]ualquier adecuación presupuestaria que deba realizar la Itaipú implicará necesariamente la reducción de las Transferencias en concepto de Royalties y Compensaciones para poder dar cumplimiento a la Ley, afectando los ingresos de los Gobiernos Departamentales, Municipios, a programas como el FEEI, capitalización de AFD, Fondo Nacional de Salud».

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

N°_____

Que un ajuste en el presupuesto de la ITAIPÚ, para asumir un costo que ronda los USD 940.0000.0000 (aproximadamente 2,3% del PIB), con las respectivas ampliaciones que puede producirse con la inclusión de otros beneficiarios, terminará traduciéndose, ineludiblemente, en menos recursos para el Estado paraguayo provenientes en concepto de royalties y compensaciones.

Que en un escenario potencial, habida cuenta la distorsión institucional que suscitará el proyecto de ley, podría suceder que, siendo imposible forzar a la ITAIPÚ a abonar, se plantee que el Tesoro Nacional deba afectar los recursos que recibe de dicha entidad, para hacer frente a la obligación que generará el Congreso.

Que, en ese sentido, si se destinara el total de lo recibido en concepto de royalties y compensaciones, que en promedio de los últimos tres años importó un ingreso anual de un poco más de USD 382.000.000, el monto de la compensación se pagaría en un poco más de cuatro años.

Que en definitiva, el proyecto de ley, a más de reputarse incorrecto por contravenir ostensiblemente la organización jerárquica que la Constitución determinó para el sistema jurídico nacional, de aprobarse, traería aparejada una serie de consecuencias negativas en términos de asignación de recursos financieros. Esto segundo, en caso de implementarse por otras vías, que, aunque idealmente inviables, podrían igualmente suscitase.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL, CONSTE.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

0010

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto Nº 7940.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N.° 6970/2022, «QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA»

Que el Poder Ejecutivo, con la finalidad de observar el compromiso de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y en la intención de ofrecer al legislador razones para revisar el Proyecto de ley N.° 6970/2022, entiende justificada, en función a los argumentos enunciados, su objeción total.

Nº

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1°.- *Objétase totalmente el Proyecto de ley N.° 6970/2022, «Que establece el marco legal para el pago de una compensación histórica, a los extrabajadores, constructores de la usina, montaje y puesta en servicio de las unidades generadoras de Itaipú, contratados directos de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y de los convenios de salud y de educación de la margen derecha», sancionado por el Honorable Congreso Nacional.*

Art. 2°.- *Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de ley N.° 6970/2022, a los efectos previstos en el artículo 209 y concordantes de la Constitución.*

Art. 3°.- *El presente decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.*

Art. 4°.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Presidencia de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN Decretos y Leyes

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

0011

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: *"Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".*

Asunción, 19 de Setiembre de 2022

MCN N° 957

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia** para poner a su conocimiento que, con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6970 **"QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA"**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.

Angel Paniagua
Vice Presidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA
N° 5325
Fecha: 19 SEP 2022 Hora: 10:39
Entregado por: Manuel Cabrera
C.I. N° 1.722.850
Tel. 1) 4144220 2)
Correo Electrónico:
Recibido por: Moisés Valiente
Mesa de Entrada
Firma:

AL
EXCMO. SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PALACIO DE LÓPEZ

VJO/S - 2210723

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6970

QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN HISTÓRICA, A LOS EXTRABAJADORES, CONSTRUCTORES DE LA USINA, MONTAJE Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS UNIDADES GENERADORAS DE ITAIPÚ, CONTRATADOS DIRECTOS DE EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DE OBRAS, LOCADORES Y SUBLOCADORES DE SERVICIOS Y DE LOS CONVENIOS DE SALUD Y DE EDUCACIÓN DE LA MARGEN DERECHA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto, establecer una compensación histórica, en cumplimiento a los reclamos laborales de los derechos y beneficios no percibidos, derivados del Tratado de Itaipú, sus Anexos y Protocolos Laborales, a favor de los ex obreros, constructores de la usina y puesta en servicio de las unidades generadoras de Itaipú, contratados directos de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios y de los convenios de salud y de educación de la Margen Derecha.

Artículo 2°.- Finalidad.

La presente Ley es de naturaleza especial y tiene por finalidad dotar de un marco jurídico apropiado a la Entidad Itaipú Binacional para hacer efectiva la compensación histórica a favor de los ex obreros de la Itaipú Binacional Margen Derecha.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será aplicable exclusivamente a los ex obreros de la Itaipú Binacional: trabajadores contratados directos, de empresas contratistas y subcontratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios, y de los convenios de salud y de educación, de la usina de Itaipú Margen Derecha, en el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 30 de marzo de 2002.

Los familiares de los ex obreros que al tiempo de la promulgación de la presente Ley hayan fallecido podrán reclamar sus derechos hereditarios.

Artículo 4°.- Clasificación de beneficiarios en funciones.

A los efectos de simplificar el cálculo de la compensación histórica y la tarea de individualizar las diversas funciones abarcadas por el personal vinculado directamente con el proyecto, la construcción, la fiscalización, el montaje y la puesta en producción de la usina Itaipú Binacional en el lapso arriba indicado, se ha clasificado a los reclamantes en cuatro niveles similares a los actualmente vigentes de la entidad:

vjo

NIVEL	DESCRIPCIÓN	FUNCIONES
1	OPERACIONAL	Servicios generales, ayudante, albañil, capataz, carpintero, pintor, seguridad, sereno, chofer, operador de maquinarias, etc.
2	ADMINISTRATIVO	Escriturario, secretario, apuntador, dactilógrafo, asistente administrativo, auxiliar administrativo, etc.
3	TÉCNICO	Topógrafo, calculista, creador de diseños, proyectista, programador, analista de sistemas, asistente técnico, auxiliar técnico, profesor, etc.
4	PROFESIONAL	Ingeniero, arquitecto, abogado, médico, asesor técnico, supervisor técnico, odontólogo, consultor, etc.

Artículo 5°.- Principios.

La presente Ley se regula sobre la base de los principios laborales de igualdad y no discriminación de las personas, consagrados en la Constitución Nacional, como así también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y en el principio de isonomía y de la Ley más favorable, establecidos en el Artículo III del Tratado de Itaipú y los Artículos 5º y 6º del Protocolo de Relaciones de Trabajo y Seguridad Social y Artículos 2º, 11 y 12 del Protocolo Adicional sobre Relaciones de Trabajo y Seguridad Social aplicable a los contratos de Trabajos de los Trabajadores de las Empresas Contratistas y Subcontratistas de Obras, Locadores y Sublocadores de Servicios.

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación.

La Entidad Itaipú Binacional será la institución responsable de la implementación de la presente Ley.

A los efectos de que exista un control interinstitucional en todo el proceso de cumplimiento de la presente Ley, créase una Comisión Especial que estará integrada por: 1 (un) representante de la Itaipú Binacional; 1 (un) representante del Poder Ejecutivo; 1 (un) representante de la Honorable Cámara de Senadores, 1 (un) representante de la Honorable Cámara de Diputados; 1 (un) representante de la Unión Nacional de Extrabajadores de la Itaipú Binacional Margen Derecha (UNETIBMD); 1 (un) representante de la organización hijos y herederos; con sus respectivos suplentes.

La Comisión Especial será presidida por el representante del Poder Ejecutivo y podrá nombrar un secretario de entre sus miembros. Tendrá como función la supervisión de todo el proceso de cumplimiento de la presente Ley y especialmente el proceso de liquidación, aceptación y pago de las compensaciones y aquellos conflictos que surjan entre la autoridad de aplicación y los beneficiarios. La Comisión podrá dictar su propio reglamento.

vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6970

Las organizaciones obreras deberán nombrar a sus representantes por nota dirigida al Poder Ejecutivo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer acuerdos o convenios con otras entidades, sean estas públicas o privadas, con el fin del cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7°.- De los beneficios sociales.

Los beneficios sociales que integran el cálculo de la compensación histórica y que son concedidos por única vez por la presente Ley son:

a) Anuenio: 1% (uno por ciento), mensual sobre el salario base, por cada año de antigüedad acumulable hasta 30% (treinta por ciento), a partir del primer año cumplido desde su fecha de ingreso. (Resolución Nº RDE-078/89 – 377 del 31 de agosto de 1989).

b) Productividad: 4% (cuatro por ciento), mensual sobre el salario base, a partir del inicio de sus funciones a los ex trabajadores con sede en obra. (Resolución Nº RDE-019/90 – 389 del 12 de febrero de 1990).

c) Vale de Alimentación: G. 2.451.032 (Guaraníes dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil treinta y dos), multiplicado por el cociente entre el salario mínimo histórico y el salario mínimo actual. (Resolución Nº RDE-131/89 – 385 del 13 de diciembre de 1989).

d) Desarraigo: 13% (trece por ciento), mensual sobre el salario base, a partir de su traslado permanente a otra sede laboral que obligue al desarraigo familiar del extrabajador. (Acta de Reunión del 6 de agosto de 1989).

e) Adicional sobre Vacaciones: 66,66% (sesenta y seis coma sesenta y seis por ciento), sobre el salario base otorgado después del primer año cumplido, calculado por cada año o fracción trabajada. (Resolución Nº RDE-030/90 – 391 del 29 de marzo de 1990).

f) Aguinaldo sobre Adicional de Vacaciones, Desarraigo y Anuenio: Doceava parte del monto calculado en los ítems a), d) y e), correspondientes a la proporción de tales conceptos en el aguinaldo del año percibido. (Resolución Nº RDE-030/90 – 391 del 29 de marzo de 1990).

g) Máximo histórico para indemnización sobre Anuenio, Productividad y Adicional de Vacaciones: Máximo histórico de la doceava parte del monto calculado en los ítems a), b) y e), multiplicado por la cantidad de años enteros trabajados, y multiplicado por dos cuando correspondiese doble indemnización. (Resolución Nº RDE-030/90 – 391 del 29 de marzo de 1990).

Artículo 8°.- Exclusión del cálculo de otros beneficios sociales.

A más de los 5 (cinco) primeros beneficios arriba mencionados y sus incidencias, eran otorgados en la margen izquierda otros beneficios sociales que fueron:

a) Complementación de auxilio por enfermedad.

b) Guardería.

c) Auxilio Guardería.

vjo

d) Auxilio Funeral.

e) Fundación.

f) Sobre aviso.

g) Delegación Sindical.

h) División de vacaciones.

i) Anticipación de pago.

j) Ayuda Habitacional.

k) Convenio con INPS.

l) Ayuda Educación.

m) Absorción de Empleado.

n) Capacitación Profesional.

ñ) Seguro de vida.

o) Adicional por riesgo eléctrico.

p) Adicional por Insalubridad.

Tales beneficios por su naturaleza, presentan un alto grado de complejidad de ser valorizados por ser subjetivos y específicos de cada individuo, razón por la cual serán considerados solamente en casos de reclamaciones concretas, especialmente aquellos referidos a los beneficios citados en los incisos o y p.

Artículo 9°.- De la acreditación.

Para acreditarse la participación de los reclamantes en su calidad de ex obrero de la Itaipú Binacional, será válido el censo oficial de los extrabajadores realizado y aprobado por la Mesa Técnica instituida para este efecto por el Poder Ejecutivo, que fuera entregado el 27 de agosto de 2021 a los representantes oficiales de la Entidad Binacional por la Unión Nacional de Extrabajadores de la Itaipú Binacional Margen Derecha (UNETIBMD).

Si hubiera nuevos reclamos, deberán tramitarlo a través de la Unión Nacional de Extrabajadores de la Itaipú Binacional Margen Derecha (UNETIBMD) y con los mismos criterios utilizados en oportunidad del trabajo técnico mencionado en este artículo, dentro del plazo previsto en el Artículo 15, última parte de la presente Ley.

El detalle del censo realizado queda agregado a la presente en forma de Anexo.

Artículo 10.- Del cálculo y la unidad de medida.

El cálculo correspondiente al monto a entregar por obrero se explica con detalles en el presente artículo y se aplicará invariablemente a cada caso:

vjo

a) DETERMINACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO

Los beneficios que integran la compensación histórica han perdido su valor adquisitivo. A los efectos de compensar esta pérdida, y actualizar proporcionalmente tal valor, se toma de base el salario mínimo histórico corregido en la proporción conforme se indica:

Sma = salario mínimo actual Smh = salario mínimo histórico.
Vt_1 = Valor referencial de tabla IB nivel A51 (p/Operacional y Administrativo).
Vt_2 = Valor referencial de tabla IB nivel A56 (p/Técnico y Profesional).

$$Sb_1 = (Sm_h \times \frac{Vt_1}{S_{ma}}) + Sm_h$$

$$Sb_2 = (Sm_h \times \frac{Vt_2}{S_{ma}}) + Sm_h$$

b) UNIDAD DE MEDIDA

Se toma como unidad de medida la antigüedad del extrabajador determinada en meses, conforme las fechas de inicio y término de los contratos individuales, basados en las documentaciones presentadas por los mismos o en los datos parciales proporcionados por el Instituto de Previsión Social.

Artículo 11.- Recursos.

La compensación histórica concedida por la presente Ley será abonada con recursos de la Entidad Itaipú Binacional, de acuerdo con los estudios técnicos, financieros y económicos presentados que acompañan al presente proyecto y forman parte de la Ley.

Artículo 12.- De la inembargabilidad.

La compensación histórica reconocida en la presente Ley a favor de los extrabajadores de la Itaipú Binacional, contratistas y sub contratistas de obras, locadores y sublocadores de servicios, contratados directos y de los convenios de salud y de educación de la Margen Derecha, serán inembargables e inalienables, salvo las deudas provenientes de demandas de prestación o asistencia alimentaria.

Artículo 13.- Cobro personal.

Los beneficiarios o en su caso, sus herederos cobrarán personalmente, acreditando su identidad, en el lugar establecido por el órgano de aplicación.

Artículo 14.- Cobro parcial y exclusión del censo.

Los extrabajadores que hayan percibido los beneficios económicos que forman parte de la compensación histórica, serán excluidos del censo y/o disminuida su compensación en la proporción de lo efectivamente percibido y demostrado.

Aquellas personas censadas y/o inscriptas que no hayan demostrado su relación laboral por cualquiera de los medios previstos en las leyes, con algunas de las empresas que participaron en la construcción de la usina (obra principal y accesorios) y/o el montaje y puesta en servicio de las unidades generadoras de Itaipú, serán excluidas, previo análisis y aprobación de la Comisión prevista en el Artículo 6° de la presente Ley.

vjo

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 6970

Artículo 15.- La presente Ley entrará en vigencia inmediatamente y tendrá una duración de 12 (doce) meses, computados a partir de su promulgación, plazo dentro del cual deberá concluir el proceso de liquidación y pago de las compensaciones.

Las personas no inscriptas en la lista oficial de los reclamantes, tendrán un plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley para solicitar su inscripción e inclusión en la lista, de conformidad al procedimiento previsto en el Artículo 9°, segundo párrafo de la presente Ley. Cumplido el plazo, el derecho a reclamar queda totalmente prescripto.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciseis días del mes de junio del año dos mil veintidós**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Ángel Paniagua
Vice Presidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario

José Ledesma
Secretario Parlamentario

Asunción, de de

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Oscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda

vjo